

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL:

Nosotros, EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 43 años de edad, estado civil casado, profesión Ingeniero en Comercio Exterior, y MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA de RUIZ, de 47 años de edad, de estado civil casada, empresaria, domiciliados y residentes en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, dentro del Juicio Ejecutivo No. 462-C-2005, que sigue en nuestra contra el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., representado por el Ab. Cristóbal Xavier Terán Alvear, como Procurador Judicial, comparecemos y exponemos lo siguiente:

PRIMERO: NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY.

Nuestros nombres, apellidos y demás generales de Ley se encuentran debidamente consignados en líneas anteriores.

SEGUNDO: DESIGNACIÓN DEL JUEZ.

Conforme lo dispone el Art. 94 de la actual Constitución de la República y de acuerdo al contenido de los Artículos 60, 61 y 62 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, presentamos ante ustedes la presente Acción Extraordinaria de Protección, para que ordene notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, ya que les corresponde a los señores miembros y jueces de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que requerimos.

TERCERO: INDIVIDUALIZACION DEL JUICIO Y DE LA PROVIDENCIA O RESOLUCION CUYA ADMISION SE SOLICITA.

De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejamos constancia en la presente acción del cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el Artículo 60 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y que son:

1º.- Nuestras calidades con las cuales comparecemos son por nuestros propios derechos y como demandados dentro del Juicio Ejecutivo No.

C
399
V. M. R. Cruz
M. Y. R. Mendoza
Procurador Judicial

462-C-2005, que sigue en nuestra contra el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

2°.- El Auto o providencia de fecha 8 de Octubre del 2012, dictado a las 16h21, por el Juez Titular Primero de lo Civil de Guayaquil, abogado Pablo Condo Macías, que REVOCÓ la providencia dictada el 21 de Agosto del 2012, a las 10h42, por el Juez Temporal abogado Félix Herrera Vergara, materia de esta Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, al habérsenos notificado con fecha 31 de enero del 2013 con la providencia expedida el 30 de Enero del 2013, a las 15h11, al negársenos la aclaración y ampliación de la providencia del 27 de diciembre del 2012, dictada a las 09h49, y estando dentro del término legal previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para interponer la presente acción.

3°.- Con la resolución de fecha 8 de Octubre del 2012, expedida a las 16h21, ejecutoriada con la expedición de la providencia del 30 de enero del 2013, dictada a las 15h11 por el señor JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, y notificada el 31 de enero del 2013, se demuestra haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y que han sido negados sin ningún argumento de orden legal y constitucional.

4°.- El JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL abogado Pablo Condo Macías, es el que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional de defensa.

5°.- Con lo resuelto por el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL, abogado Pablo Condo Macías, se ha producido en definitiva una violación a nuestros derechos constitucionales, especialmente del derecho a la defensa y al principio de la seguridad jurídica (nos referimos a la resolución emitida el 8 de octubre del 2012, las 16h21) y sobre todo el contenido de los literales a), b) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, y Artículo 169 y numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional:

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.

HOO
autocautas

A.- Después de un tortuoso y manipulado trámite judicial que lesiona nuestros derechos constitucionales y legales, que prostituye la esencia jurídica de la acción y, más que nada, que atenta y vulnera el principio normativo del nuevo orden constitucional que rige en la República del Ecuador: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia ...", el señor Juez Titular Primero de lo Civil de Guayaquil, abogado Pablo Condo Macías, expide la providencia o auto de fecha 8 de Octubre del 2012, a las 19h21, con la cual resuelve REVOCAR el auto de fecha 21 de agosto del 2012, expedido a las 10h42, mediante el cual el juez anterior, abogado Félix Herrera Vergara, había concedido el **RECURSO de APELACIÓN del AUTO DE ADJUDICACION** de fecha 9 de agosto del 2012, las 07h59 por haberlo interpuesto dentro del término legal, esto es el 14 de agosto del 2012, conforme al contenido del Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que dice:

"Esta nulidad solo podrá ser alegada antes de que se dicte auto de adjudicación de los bienes rematados. La jueza o el juez resolverá sobre ella y, de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la Corte Provincial, la que fallará por el mérito del proceso..."

En el presente caso, el señor juez de la causa en el auto expedido el 9 de agosto del 2012, a las 07h59, en el que dictó la ADJUDICACION de los bienes inmuebles, se pronunció sobre la nulidad alegada dentro del proceso, es decir que hubo un pronunciamiento sobre la nulidad alegada antes que dicte el auto de adjudicación y, por lo tanto, el recurso de apelación del auto de Adjudicación de fecha 9 de agosto del 2012, dictado a las 07h59, era procedente para ante la Corte Provincial por expreso mandato de la Ley, razón por la cual el Juez Temporal abogado Félix Herrera Vergara, en acatamiento del precepto legal del Código de Procedimiento Civil transcrito, CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, mediante providencia que dictó el 21 de agosto del 2012, a las 10h42, del AUTO DE ADJUDICACIÓN dictado dentro de este juicio ejecutivo, en base de normas de derecho público, pues la ley en derecho público es obligatoria, sus normas son imperativas, y cuando la ley ordena debe acatarse su mandato, esto lo reafirmamos porque el Código de Procedimiento Civil, constituyendo una ley de derecho público, no admite nada que pueda hacerse en violación a sus normas.

De lo expuesto, se infiere que el Juez Titular abogado Pablo Condo Macías, al dictar la providencia del 8 de octubre del 2012, a las 16h21, en la que revoca el auto dictado el 21 de agosto del 2012, a las 10h42, que nos había concedido el recurso de apelación, y a la vez negarnos dicho recurso de apelación, actuó contraviniendo normas expresas legales y constitucionales de derecho de defensa y de seguridad jurídica, y **sin considerar que su competencia había sido suspendida por expreso mandato del contenido del numeral 2 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial** que dice: "Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende:.... 2. Por el recurso de apelación,, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten..."; **es decir con su accionar de revocar un recurso ya concedido conforme a la Ley y a su vez negar el recurso de apelación, infringió el principio de la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.** Es de conocimiento general, que la seguridad jurídica no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

El Juez debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita contemplado en el Artículo 75 de la Constitución, pues toda vulneración enunciada incide gravemente en la afectación a nuestros derechos, a una tutela judicial efectiva, entendida como la obligación de todos los funcionarios, sean judiciales o administrativos, de garantizar las condiciones necesarias para que los administradores o justiciables, según sea el caso, tengan igualdad de condiciones para presentar sus argumentos con libertad y oportunidad; así como para tener la certeza de que los mismos serán procesados por jueces imparciales y conocedores

Hol
Custas
W

del Derecho, en aplicación de la Ley y en base a las pruebas plenas obligatorias y no en supuestos que contradicen al ordenamiento jurídico y constitucional vigente; y de que sus decisiones resolverán el conflicto con estricta observancia del ordenamiento jurídico constitucional, concebido como un todo armónico, pero así mismo con estricto apego a la jerarquía normativa, que precisamente posibilita dicha consistencia y, en tal sentido, de que dichas decisiones gozan de la legitimidad necesaria para alcanzar la convivencia social pacífica, supremacía y jerarquía establecida en lo previsto en los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y que es de obligación su aplicación, ateniéndose al contenido de la disposición derogatoria de la Constitución que dice: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución".

Frente a las violaciones de normas expresas por parte del Juez Pablo Condo Macías que revocó el Recurso ya concedido de acuerdo al contenido del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, interpusimos con fecha 11 de octubre del 2012 el RECURSO DE HECHO de la ilegal providencia del 8 de octubre del 2012, dictada a las 16h21, recurso que fue negado en AUTO dictado el 29 de octubre del 2012 a las 13h10, aduciendo entre otras cosas que: "a) El artículo 436 del Código de Procedimiento Civil establece que: "En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho."; b) El primer inciso del artículo 366 ibídem indica: "Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso."; c) El numeral 1 del artículo 367 del mismo cuerpo legal establece: "Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación;"; d) Por estas consideraciones en aplicación a las normas antes citadas se deniega el recurso de hecho presentado por la parte ejecutada"

Lo expuesto por el juez en el auto del 29 de octubre del 2012, dictado a las 13h10, transgredió normas expresas de derecho y de defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, pues siendo el AUTO DE ADJUDICACIÓN susceptible del recurso de Apelación por mandato de norma expresa del contenido del Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y al haber sido negado el Recurso de Apelación contraviniendo normas expresas y la seguridad jurídica, era procedente la concesión del recurso de hecho, y por lo tanto el Art. 367 del Código de Procedimiento Civil invocado por el Juez para negarlo no era aplicable por cuanto el juez denegará de oficio el recurso de hecho, siempre y cuando la ley niegue expresamente el de apelación, pero en este caso el Recurso de apelación del Auto de Adjudicación sí era procedente por así estar establecido en el precepto legal referido que dice:

“Esta nulidad solo podrá ser alegada antes de que se dicte auto de adjudicación de los bienes rematados. La jueza o el juez resolverá sobre ella y, de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la Corte Provincial, la que fallará por el mérito del proceso...”

Siendo procedente el recurso de Apelación del Auto de Adjudicación al tenor del contenido del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, y al haber sido negado en forma inconsulta por el Juez Condo Macías, el Recurso de Hecho era **procedente**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil que dice: *“Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso”*.

Por otro lado, tampoco era procedente aplicar el contenido del Artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el proceso se encontraba en otra etapa de ejecución y por existir norma expresa que posibilitaba la concesión del Recurso de Apelación y el de hecho por así establecerlo el Art. 473 *Ibíd.*

Frente a la ilegalidad de la actuación del Juez Pablo Condo Macías, con fecha 01 de Noviembre del 2012, presentamos escrito solicitando la revocatoria de la providencia del 29 de octubre del 2012, dictada a las 13h10, y sin que esté debidamente motivado, mediante decreto de fecha 27 de diciembre del 2012, a las 09h19, niega por improcedente la

revocatoria solicitada, y en su caso ordena que la actuario del despacho sienta razón si el auto de adjudicación del 9 de agosto del 2012, dictado a las 07h59, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; y, en un hecho insólito, la Secretaria del Juzgado, con fecha 2 de Enero del 2012, sin estar ejecutoriada la última providencia y por ende el Auto de Adjudicación, sienta una falsa razón, de: *"..que el auto de adjudicación dictado en la presente causa con fecha 9 de agosto del 2012, a las 07h59 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley. Guayaquil 2 de Enero 2013"*, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, tomando en cuenta el escrito de en que se pide ampliación y aclaración de la providencia dictada el 27 de Diciembre del 2012, a las 09h19, escrito presentado el 2 de enero del 2013, es decir dentro del término legal pertinente, petición que **fue negada mediante providencia dictada el 30 de Enero del 2013, a las 15h11**, y notificada el 31 del mismo mes y año, sin la motivación legal ni constitucional que para el caso era la más apropiada, esto es el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre los derechos de la protección consagrados en la Constitución de la República el Art. 75 destaca que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión, como imperativamente está señalado en las letras a) y b) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución que dice: **"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"** y que **"la persona debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"**.

El recurso de apelación del Auto de Adjudicación que fue concedido por el Juez Temporal Félix Herrera Vergara el 21 de Agosto del 2012, a las 10h42, y posteriormente revocado y negado por el Juez Titular Pablo Condo Macías el 8 de Octubre del 2012, a las 16h21, sin ningún fundamento de orden legal ni constitucional, **era procedente**, puesto que concedido el recurso, **se suspendió la competencia del Juez**, conforme al contenido del Artículo 333 del Código de Procedimiento Civil y numeral 2 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende:.... 2. Por el recurso de apelación,, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y," el proceso debió remitirse a la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, por así establecerlo el contenido del Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el auto de fecha

21 de agosto del 2012, a las 10h42, pero más bien infringió el derecho a la defensa consagrado en los Artículos 75 y 76 de la Constitución y transgredió el derecho de petición y el principio de la Seguridad Jurídica establecido en el numeral 23 del Art. 66 y Artículo 82 de la misma norma Constitucional, porque lo resuelto por el Juez Temporal Primero de lo Civil de Guayaquil, abogado Félix Herrera Vergara, **NOS CAUSABA EN DEFINITIVA GRAVAMEN IRREPARABLE** por haberse rematado un bien inmueble violando la tutela efectiva y el derecho a la defensa consagrados en los **Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador**, por los motivos y razones de orden legal que indicaremos más adelante.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su improcedencia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso en razón de la estructura lógica del razonamiento judicial (GHIRARDI OLSEN, Revisa Peruana de Derecho Procesal). El Juez está obligado a fundamentar su resolución so pena de nulidad como determina la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Finalmente señalamos que la motivación debe ser también clara por ser imperativo procesal implícito en la redacción de la resolución correspondiente con lenguaje asequible a los intervinientes del proceso evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas como sostiene Fernando de la Rúa en su teoría general del derecho, **lo cual no consta en lo resuelto por el juez.**

B.- Reiteramos que la nulidad alegada y resuelta en forma inconstitucional en el auto de Adjudicación de fecha 9 de agosto del 2012, dictada a las 07h59 por el Juez Temporal Primero de lo Civil de Guayaquil, abogado Félix Herrera Vergara que fue materia del recurso de apelación, recurso revocado y negado luego en forma inconstitucional por el Juez Pablo Condo Macías, pues es público y notorio que el 17 de Noviembre del 2008, a las 19:35:50, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, Doctor Ricardo Rivadeneira Jiménez, dictó una providencia señalando para que se lleve a efecto la diligencia de remate dentro de este juicio el 29 de Enero del 2009, desde las 14h00 a las 18h00 (2 a 6 de la tarde), la que fue notificada al actor (Banco), en el casillero judicial del abogado Luis Sotomayor; y al suscrito Eduardo Enrique Ruiz Cruz, en el casillero judicial No. 1262, del abogado José Ricardo Rivera Endara, **PERO NO LE FUE NOTIFICADA EN LEGAL FORMA A LA COMPARECIENTE MARYURI ALEXANDRA RAMÍREZ MENDOZA de RUIZ**, ya que la notificación de tal providencia, dirigida a ella, **FUE REALIZADA ILEGALMENTE EN EL CASILLERO JUDICIAL No. 198** del abogado Augusto Zambrano Navarrete, profesional que **DESDE**

ABRIL DEL 2006 dejó de ser abogado defensor de la misma. Esta diligencia ilegal de notificación fue detectada por el abogado José Ricardo Rivera Endara precisamente la mañana del día 29 de Enero del 2009, lo que dio lugar a que dicho abogado inmediatamente presentara un escrito a ruego de la compareciente Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, solicitando la nulidad de la providencia en que se señalaba el remate para la tarde de aquel día, y que consecuentemente se deje sin efecto tal diligencia.

H03
Protestante
Luis

El indicado escrito fue presentado el 29 de Enero del 2009, a las 11h42, por el abogado Rivera, el cual en compañía del suscrito Eduardo Enrique Ruiz Cruz y del DOCTOR JOSÉ LUIS CHICA VALENCIA ingresó a comunicar ese particular al JUEZ DOCTOR RICARDO RIVADENEIRA JIMÉNEZ, el mismo que llamó inmediatamente a su despacho a la Secretaria del Juzgado, abogada Miriam Clavijo, para que le pase el juicio, constatando efectivamente que a Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza no se le había notificado con la providencia del 17 de noviembre del 2008, en el casillero judicial No. 1262, expresando dicho juez que la falta de notificación a mi cónyuge le causaba indefensión y que tenía que suspenderse el remate, dándole seguidamente instrucciones a la ABOGADA MIRIAM CLAVIJO, INDICÁNDOLE QUE EL REMATE QUEDABA SUSPENDIDO Y QUE ELABORARA UNA PROVIDENCIA CORRIENDO TRASLADO, con el pedido de la mencionada, a la parte actora.

Es importante indicar, que el compareciente Eduardo Enrique Ruiz Cruz también presentó UN ESCRITO EL 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 11h44, es decir antes de que comience la verificación del remate desde las 14h00 hasta las 18h00, pidiendo dejarse sin efecto la diligencia de remate señalada para la tarde de aquel día por no habersele notificado la providencia dictada el 17 de noviembre del 2008 a su cónyuge en el casillero judicial señalado por la misma.

Es así que la providencia en que se CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 48 HORAS, APARECE EXPEDIDA EL 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 14h54 (el día del señalamiento del remate), Y FUE NOTIFICADA INMEDIATAMENTE A LAS PARTES, y con dicha providencia automáticamente la verificación del remate quedó

suspendida, debiendo destacar que el momento en que, el Juez Doctor Rivadeneira nos estaba atendiendo a las 11h50 del día 29 de enero del 2009 había ingresado al despacho del juez un licenciado de apellido Sotomayor, que es ASISTENTE JUDICIAL DEL ABOGADO LUIS SOTOMAYOR DÍAZ-GRANADOS, quien patrocina al PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO GENERAL RUMIÑAHUI, ABOGADO CRISTÓBAL XAVIER TERÁN ALVEAR, el mismo que fue a comunicar la novedad al ABOGADO LUIS SOTOMAYOR, el cual se apuró en PRESENTAR UN ESCRITO CONTENIENDO UNA POSTURA DEL BANCO ACTOR, A LAS 14h30, A SABIENDAS DE QUE LA DILIGENCIA DE REMATE HABÍA SIDO SUSPENDIDA por los efectos de la providencia expedida el 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 14h54 (día y hora del remate) y de que se le había corrido traslado al BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., actor del Juicio con el pedido de nulidad de la providencia dictada el 17 DE NOVIEMBRE DEL 2008, lo cual directamente se lo indicó la secretaria del JUZGADO ABOGADA CLAVIJO a dicho abogado, el mismo que se instaló en el despacho de la secretaria; dedicándose a reprocharle a la ABOGADA CLAVIJO EL PORQUÉ NO SE HABÍA PERCATADO QUE SUS AYUDANTES ESTABAN NOTIFICANDO a la demandada MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA EN OTRO CASILLERO JUDICIAL, SITUACIÓN ILEGAL DE NOTIFICACIÓN QUE SE HABÍA VENIDO DANDO PRÁCTICAMENTE DESDE ABRIL DEL 2006, constituyendo una total vulneración de los derechos constitucionales establecidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dejándola en total indefensión.

C.- A pesar de conocer de que el remate había quedado suspendido de facto, de acuerdo a lo expresado por el Juez, y de que se había expedido una providencia (29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 14h54 día y hora del remate) corriendo traslado al banco actor con NUESTRO PEDIDO DE NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2008, permanecemos toda la tarde del 29 de enero del 2009 hasta las 18h00 en el despacho de la señora Secretaria del Juzgado, el DR JOSÉ LUIS CHICA VALENCIA, el abogado JOSÉ RICARDO RIVERA ENDARA, EL SUSCRITO INGENIERO EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ Y TRES CONOCIDOS nuestros que habían venido a Guayaquil

*Josep
Cue
Escobedo*

EXPRESAMENTE DESDE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI, A PRESENTARSE COMO POSTORES EN LA ANUNCIADA DILIGENCIA DE REMATE SEÑALADA PARA ESE DÍA 29 DE ENERO DEL 2009, DE 2 A 6 DE LA TARDE. Todos presenciamos el hecho de que la SECRETARIA ABOGADA CLAVIJO, como consecuencia de lo expresado por el juez y de que el mismo había corrido traslado al banco actor, indicaba, a toda persona que llegaba interesada a intervenir como postora en el ya suspendido remate, que tal diligencia había quedado suspendida y que se había expedido la providencia de traslado. Solo el Abogado José Ricardo Rivera Endara se ausentó momentáneamente para dirigirse a su oficina y elaborar y firmar un escrito a ruego del suscrito Eduardo Enrique Ruiz Cruz, EN EL QUE INSISTÍA EN QUE SE DECLARE LA NULIDAD PROCESAL POR ESTARSE NOTIFICANDO ILEGALMENTE A MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA EN OTRO CASILLERO JUDICIAL. Dicho escrito fue presentado por el Abogado José Rivera Endara el 29 de Enero del 2009, a las 17h16, adjuntando DOS ESCRITURAS PÚBLICAS, Y TENÍA EL PROPÓSITO ESPECÍFICO DE HACERLE CONOCER AL JUEZ OTRO MOTIVO QUE CONTRIBUÍA A QUE SE DECLARE LA NULIDAD PROCESAL, refiriendo el hecho de que el 24 de Octubre del 2002 el Banco General Rumiñahui S.A. otorgó LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR Y GRAVAR, A FAVOR DE LOS DEMANDADOS EN TAL JUICIO, ante el NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, doctor Alberto Bobadilla Boderó, LEGALMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ, EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2002, escritura pública mediante la cual SE LIBERÓ el lote de terreno signado como SUBLOTE 8, el mismo que formó parte de la ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA ABIERTA celebrada ante el mismo NOTARIO el 10 de JUNIO del año 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo el 17 de Junio del 2000, otorgada por los suscritos comparecientes a favor del Banco General Rumiñahui S.A., lote de terreno que ha sido embargado ilegalmente dentro del indicado juicio ejecutivo No. 462-C-2005, pues ese lote de terreno (sublote 8) FUE TRANSFERIDO, luego de tal liberación, a favor del señor ALFONSO OBREGÓN CANSINO, mediante escritura pública celebrada ante la NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN

PORTOVIEJO, Doctora Vicenta Alarcón de Guillén, el 15 de AGOSTO del 2002, E INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2002 EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PESE A LO CUAL EL SUBLOTE 8 FUE EMBARGADO EN EL REFERIDO JUICIO EJECUTIVO SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, norma de derecho público. La ley en derecho público es obligatoria, sus normas son imperativas, cuando la ley ordena, debe acatarse su mandato, esto lo reafirmo, porque el Código de Procedimiento Civil, constituyendo una ley de derecho público, no admite nada a que pueda hacerse, en violación a sus normas, es decir, NO SE EXIGIÓ EL CERTIFICADO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NI EL DEL AVALÚO CATASTRAL, ya que de haberse presentado los documentos exigidos por esa norma legal HABRÍA QUEDADO EN EVIDENCIA QUE EL BANCO ACTOR NO HIZO CONOCER QUE ESE BIEN INMUEBLE (EL SUBLOTE 8) ya no era parte de la hipoteca abierta, OMISIÓN ESTA QUE DIO LUGAR A QUE SE EMBARGUE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UN TERCERO (Alfonso Obregón Cansino), por lo que se le pedía al Juez Primero de lo Civil doctor Rivadeneira EXAMINAR PROLIJAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA A LA DEMANDA POR EL BANCO ACTOR, ESPECIALMENTE LA TRASFERENCIA DEL SUBLOTE 8 A FAVOR DE ALFONSO OBREGÓN CANSINO, SITUACIÓN QUE TAMBIÉN PRODUCÍA (aparte de la falta de notificación de las providencias expedidas en este juicio, al casillero judicial señalado en MARZO y ABRIL del 2006 por Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza) LA NULIDAD DEL SEÑALAMIENTO DEL REMATE, ASÍ COMO DAÑOS Y PERJUICIOS A UN TERCERO, es decir, AL SEÑOR ALFONSO OBREGÓN CANSINO. El referido escrito nunca fue tomado en cuenta por el JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA como lo pasamos a demostrar más adelante.

Al momento de presentar el Abogado JOSE RIVERA el aludido escrito, el 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 17h16, se unió nuevamente al suscrito y demás acompañantes (postores), pudiendo presenciar todos en conjunto, incluido el Abogado LUIS SOTOMAYOR DÍAZ-GRANADOS, que estaba sentado junto al escritorio de la señora SECRETARIA Abogada CLAVIJO,

1195
Cere
CUC

que dicha Abogada, con más frecuencia (PUES LOS POSTORES INTERESADOS EN REMATE APARECEN POR LO GENERAL, EN MAYOR NÚMERO, LUEGO DE LAS 5 DE LA TARDE A LAS DILIGENCIAS DE REMATE) que el remate estaba suspendido, los cuales se retiraban sin mayor averiguación. A las 6 (18h00) de la tarde y habiéndonos asegurado que no se le recibió posturas a ningún interesado, DEBIDO A LA SUSPENSIÓN DE FACTO DEL REMATE por el traslado con la providencia del 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 14h54 (día y hora de la fecha señalado para el remate), PROCEDIMOS A RETIRARNOS Y PUDIMOS PRESENCIAR CÓMO EL ABOGADO LUIS SOTOMAYOR DÍAZ-GRANADOS SE "DISCULPABA" ante la señora SECRETARIA ABOGADA CLAVIJO por las increpaciones y reproches que le estuvo haciendo durante toda la tarde por aquello de las ilegales notificaciones de providencias a un casillero distinto señalado por Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, y cómo la secretaria le respondió, visiblemente resentida, que "LO DICHO, DICHO ESTÁ". Obviamente todos nos retiramos convencidos de que tras la suspensión de facto de la diligencia de remate que se había señalado para aquel día, EL JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA DICTARÍA PRONTAMENTE UNA PROVIDENCIA DECLARANDO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA ILEGAL DILIGENCIA NOTIFICATORIA DE LA PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2008, realizada a Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza en otro casillero judicial, y que señalaría nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la diligencia de remate que se suspendió de facto aquel día 29 de enero del 2009.

PASARON CASI (NOVENTA DÍAS) 3 MESES, hasta que el día 21 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 17:23:09, EL JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA DICTA UN AUTO EN EL QUE INSÓLITAMENTE, SIN FUNDAMENTO NI RESPALDO LEGAL NI MORAL ALGUNO, y sin revisar las ilegales diligencias notificadorias que hasta la providencia dictada el 17 DE NOVIEMBRE DEL 2009 se habían venido realizando a MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA en un casillero judicial distinto al señalado por la misma desde abril del 2006, y hasta olvidándose todo lo ocurrido la mañana del 29 de enero del 2009 en que expresó que la diligencia de remate quedaba suspendida y dispuso que la secretaria abogada Clavijo elabore una providencia corriendo traslado al banco actor con el pedido de nulidad realizado por ella, LE NEGÓ TAL PEDIDO ANOTANDO

ESCUETA E IRRESPONSABLEMENTE, REFIRIÉNDOSE AL PARECER A LA PETICIÓN DE LA MISMA, *"lo cual a simple vista contradice la liturgia señalada para recurrir de las providencias judiciales por lo cual se la niega"*. A renglón seguido anotó dicho juez, en la aludida providencia, lo siguiente: *"El Código de Procedimiento Civil señala tres posibilidades para dictar la nulidad del remate de un bien; y, en el presente caso no se ha dado"*. Esto último, que hemos reproducido textualmente, DEJA EN EVIDENCIA de que el JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA NO SE TOMÓ LA MOLESTIA SIQUIERA DE REVISAR DETENIDAMENTE TANTO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO POR MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA EL 29 DE ENERO DEL 2009 A LAS 11h42, NI LOS TRES INSTRUMENTOS ACOMPAÑADOS A DICHO ESCRITO, PEORMENTE EL ESCRITO Y ANEXOS QUE SE PRESENTÓ EL MISMO DÍA 29 DE ENERO DEL 2009, A LAS 17h16 NI LAS ESCRITURAS PÚBLICAS ACOMPAÑADAS A DICHO ESCRITO. tan cierta es nuestra aseveración en el indicado sentido, ya que EN NINGÚN MOMENTO SE LE PIDIÓ A DICHO JUEZ LA NULIDAD DEL REMATE, PUES EL PEDIDO DE MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA SE PRESENTÓ EL 29 DE ENERO DEL 2009 A LAS 11h42 y perseguía la nulidad de la providencia dictada el 17 de noviembre del 2008, a las 19:35:50, y no la nulidad de la diligencia de remate que aun a esa hora no se realizaba, ni llegó a realizarse por las circunstancias que hemos referido en líneas anteriores.

TRAS LA APÓCRIFA O ERRÓNEA APRECIACIÓN DEL JUEZ RESPECTO A LA "NULIDAD DEL REMATE" JAMÁS PEDIDA, escandalosamente procede a calificar de preferente una supuesta postura presentada (EN DILIGENCIA DE REMATE NO REALIZADA) POR EL ABOGADO CRISTÓBAL TERÁN ALVEAR, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO ACTOR, POR LA SUMA DE US\$282.000,00, aduciendo que *"por ser la única presentada se la califica de preferente"*. ESTA DESCABELLADA E INFUNDADA PROVIDENCIA, CON SABOR A COLUSIÓN EN PERJUICIO DE NUESTROS INTERESES, fue notificada a las partes el 23 de abril del 2009. Los suscritos comparecientes presentamos dentro del término legal los consiguientes pedidos de revocatoria de la ilegal providencia dictada por el juez Doctor

406
cuatro autos
P.S.

Rivadeneira el 21 de abril del 2009, a las 17:23:09, mediante sendos escritos que presentamos el 28 de Abril del 2009 a las 09h17 y a las 14h28, respectivamente.

PASARON 3 MESES SIN QUE EL JUEZ RIVADENEIRA REVISARA EL JUICIO, HASTA EL 9 DE JULIO DEL 2009, EN QUE DICTA UN AUTO, A LAS 16:42:20, MANDANDO SIMPLEMENTE QUE SE INTEGREN "a los autos las solicitudes producidas por el Ab. Cristóbal Xavier Terán Alvear, Procurador Judicial del Banco General Rumiñahui S.A., así como los que presentan Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza de Ruiz y su consorte Eduardo Enrique Ruiz Cruz, con los supradichos memoriales adviértase traslado a cada una de las partes", es decir, seguía sin pronunciarse sobre lo que objetivamente debió hacerlo la misma mañana del 29 de Enero del 2009. Como no indicó en tal providencia por qué número de días corría el traslado, se presentó el 14 de Julio del 2009, a las 09h13, un escrito pidiéndole ampliar tal providencia determinando el número de días o de horas dentro del cual deberíamos contestar las partes el traslado que a cada una de las mismas nos estaba corriendo. Como respecto de tal pedido no hubo ningún pronunciamiento del juez se decidió contestar el aludido traslado, mediante escrito presentado el 21 de julio del 2009, a las 14h48, en el cual se termina pidiéndole al juez **revocar la providencia que dictó el 21 de abril del 2009, a las 17:23:09, dejar sin efecto la providencia que dictó el 17 de noviembre del 2008, a las 19:35:50, y que señale nueva fecha para que tenga lugar el remate en ese juicio.**

d.- Pasaron casi tres meses desde aquel pedido de **MARYURI ALEXANDRA LUZ DE FATIMA RAMIREZ MENDOZA**, hasta el día 19 de octubre del 2009, en que el juez cuestionado, doctor Ricardo Rivadeneira Jiménez, dictó un auto, a las 17h24, escueto y tan absurdo e infundado como el que dictó el 21 de Abril del 2009, disponiendo que se integre a los autos "las **absulouciones (debemos entender "absoluciones")** a los traslados que se les advirtió a las partes; y, por no haber variado la condición procesal se desestima la solicitud de revocatoria de las providencias de las que los accionados han recurrido". **ACTO SEGUIDO**, en la misma providencia, **EL JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA, CONSECUENTE CON SU ACTITUD ILEGAL, Y**

FALTA DE PROBIDAD, SIN SUSTENTO MORAL Y ALEJADA DE LA REALIDAD PROCESAL, DISPONE QUE *"La señora Secretaria del despacho siente razón acerca de la ejecutoria o no del auto de calificación"*. ESTA NUEVA DESCABELLADA, APÓCRIFA E ILEGAL PROVIDENCIA fue notificada a las partes el 20 de Octubre del 2009, ante este hecho Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza de Ruiz, mediante extenso escrito que presentó el 22 de Octubre del 2009, a las 09h05, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN TANTO DE LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUEZ RIVADENEIRA EL 21 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 17:23:09, CUANTO DE LA QUE DICTÓ EL 19 DE OCTUBRE DEL 2009, A LAS 17h24, POR CAUSARNOS DAÑO IRREPARABLE EN DEFINITIVA, RECURSO QUE FUNDAMENTÓ EN EL ARTÍCULO 323 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EN EL LITERAL m) del numeral 7 del artículo 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (el artículo de la Constitución lo aclaró mediante escrito presentado el 26 de octubre del 2009, a las 17h30, pues erróneamente había anotado 75 en vez de 76). Como en el escrito presentado el 22 de Octubre del 2009, a las 09h05, la misma ha utilizado frases que parecen haber incomodado al Juez Rivadeneira, nos enteramos que dicho Juez salió por esos días de vacaciones y que dejó dicho que nos iba a negar el recurso de apelación cuando regresara de vacaciones y que no va a declarar ninguna nulidad. COMO CURIOSA COINCIDENCIA, AL SALIR DE VACACIONES EL JUEZ DOCTOR RICARDO RIVADENEIRA JIMENEZ ENTRÓ A EJERCER COMO JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL EL ABOGADO ÁNGEL JIMÉNEZ LASCANO, el mismo que a pesar de los insistentes pedidos que en forma directa y personal le vino realizando mi defensor Abogado José Ricardo Rivera Endara para que revise minuciosamente el proceso y lo enderece declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la ilegal diligencia notficatoria de la providencia dictada por el Juez Rivadeneira el 17 de noviembre del 2008 a las 19:35:50 y que seguidamente señale nueva fecha para la diligencia de remate, DICHO JUEZ TEMPORAL SE LIMITÓ PRÁCTICAMENTE A NO CONTRADECIR LAS ILEGALIDADES DEL JUEZ DOCTOR RIVADENEIRA, PUES EMPEZÓ DICTANDO UN AUTO EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, A LAS 9:47:59 EN EL QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO No. 462-C-2005, Y

407
cuarenta y siete

DISPUSO EN LO PRINCIPAL QUE SE AGREGUEN A LOS AUTOS "los escritos presentados por las partes". DISPONIENDO ADEMÁS QUE "Previo a resolver, la señora Actuarial del despacho siente razón conforme a lo ordenado en providencia del 19 de octubre del 2009".

La Secretaria del juzgado, convaliente aún de un accidente sufrido, sentó el 17 de noviembre del 2009 una razón de que el auto de fecha 21 de abril del 2009, y notificado el 23 de abril del 2009, NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO. En este episodio de la razón actuarial, se dio el caso de que la abogada Miriam Clavijo se vio forzada a cumplir lo que el Juez Rivadeneira dispuso en su ilegal providencia del 19 de octubre del 2009, a sabiendas de que en la práctica no se realizó la diligencia de remate el 29 de enero del 2009 y de que así estuvo informando a todos los que pretendieron presentar posturas la tarde de aquel día, y de que no procedía calificarse ninguna postura, peor aún la que sin respaldo moral ni legal logró que se ingrese al juicio el abogado patrocinador del Procurador Judicial DEL BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.

EL JUEZ TEMPORAL PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, ABOGADO ÁNGEL JIMÉNEZ LASCANO, a pesar de los nuevos e insistentes pedidos a través de nuestro defensor Abogado JOSÉ RICARDO RIVERA ENDARA para que se pronuncie ya sea sobre nuestros pedidos de nulidad a partir de la notificación de la PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2008, O QUE CONCEDA LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE POR los comparecientes, SE LIMITÓ A DICTAR UNA ESCUETA PROVIDENCIA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2009, A LAS 13:33:07, EN LA QUE SIMPLEMENTE DISPUSO QUE "Con la razón sentada por la señora secretaria, se corre traslado a las partes por cuarenta y ocho horas". Esta lacónica providencia, la interpretamos como una especie de salida para evitar un pronunciamiento radical dentro de este juicio y dejar que el Juez titular cuando vuelva de vacaciones se pronuncie como crea conveniente. Lo anterior se evidencia del hecho de que se contestó el traslado mediante escrito presentado el 25 de Noviembre del 2009, a las 15h50, y se presentó otro escrito el primero de Diciembre del 2009, a las 13h10, con tres anexos. En este último escrito,

Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, para justificar mayormente su pedido de nulidad de este proceso a partir de la diligencia de notificación de la providencia expedida el 17 de Noviembre del 2008, a las 19:35:50, y de que la diligencia de remate jamás llegó a realizarse dentro del juicio ejecutivo No. 462-C-2005, ACOMPAÑÓ COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE REMATE correspondiente al juicio de REMATE DE PRENDA COMERCIAL ORDINARIA No. 019-2007 que se tramitó en el mismo Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil. Con ese instrumento se probaba, o se prueba, que en todos los juicios en los que se ha producido el remate de bienes muebles o inmuebles SE ELABORAN ACTAS DE REMATE, las cuales firman siempre la Secretaria abogada Clavijo y el Juez titular doctor Ricardo Rivadeneira Jiménez, y de que no existe acta de remate exclusivamente en el juicio por la sencilla razón de que nunca se realizó tal diligencia y de que la actitud del JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, DOCTOR RICARDO RIVADENEIRA JIMÉNEZ fue totalmente ilegal, y necia -por decir lo menos- AL HABER CALIFICADO UNA POSTURA PRESENTADA EN INEXISTENTE DILIGENCIA DE REMATE, O EN DILIGENCIA DE REMATE JAMÁS REALIZADA. El Juez temporal abogado Ángel Jiménez Lascano terminó sus funciones en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil el Viernes 4 de Diciembre del 2009 sin resolver nada dentro del indicado juicio, dejando ese proceso a la voluntad del JUEZ RICARDO RIVADENEIRA JIMENEZ.

Aparte del antecedente de haber suspendido de facto la diligencia de remate el Juez Ricardo Rivadeneira Jiménez, es de destacar, por otro lado, que al expedir el mismo día 29 de enero del 2009 el decreto mediante el cual corrió traslado a la parte actora con el tantas veces referido pedido de nulidad formulado por Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, el juez doctor Rivadeneira dejó en el limbo la realización de la diligencia de remate, ya que debió haberse pronunciado la misma mañana del 29 de Enero del 2009 negando o acogiendo tal pedido de nulidad. Si se hubiese pronunciado inmediatamente de presentado el escrito de Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, que era lo procedente, las personas que vinieron desde Portoviejo hubiesen podido presentar sus posturas, lo mismo que un pariente nuestro que también vino para intervenir como postor, en el evento de que el pronunciamiento del Juez Rivadeneira haya sido negando el pedido de nulidad formulado por Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza en escrito que presentó el 29 de Enero del 2009 a las 11h42.

408
wahrer
Satz

10

Ante la imprecisión oscuridad y contradicción de estos textos inmotivados, sin lógica ni congruencia ni pertinencia a la naturaleza concreta y específica de nuestros reclamos de declarar la nulidad del proceso y dejar sin efecto el señalamiento del remate, el Juez omite referir, valorar y destacar sobre ese derecho que establece el 469 del Código de Procedimiento Civil, que posibilita al ejecutante a ejercitar el recurso de apelación del auto de calificación de posturas y amparado en el contenido del Art. 326 del mismo cuerpo legal, por cuanto el auto de calificación de posturas EN DEFINITIVA SE NOS CAUSÓ GRAVAMEN IRREPARABLE, por lo tanto era apelable al tenor de lo prescrito en el referido cuerpo legal, cuyas normas son de derecho público, lo cual debió tanto el Juez de primera instancia como por los Jueces Superiores debieron acatarlo, pues la ley en derecho público es obligatoria, sus normas son imperativas, cuando la ley ordena, debe acatarse su mandato, esto lo reafirmo, porque el Código de Procedimiento Civil, constituyendo una ley de derecho público, no admite nada a que pueda hacerse, en violación a sus normas. El Juez Rivadeneira, no aplicó en el presente caso el contenido del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de ello que el Superior no se ha pronunciado sobre lo que fue materia del Recurso de apelación concedido en aquella época por el Juez Rivadeneira, lo que obligaba al Juez de la causa a resolver sobre la nulidades procesales aplicando la verdad procesal y la debida diligencia conforme lo establece el Artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, y las decisiones judiciales del Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, en definitiva son un total quebrantamiento de la Ley, y de la seguridad jurídica, denegando justicia y quebrantando normas expresas contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, pues era obligación del juez de aplicar las normas emanadas en la Constitución y en la Ley, determinando conforme a derecho si la pretensión se halla o no en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia independecia en el derecho que se disputa, actividad del juez que ha violado el derecho a la seguridad jurídica y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva de lo justiciable.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de nuestra parte y el fundamento de nuestra ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, surge basado en lo dispuesto por los Arts. 11 numeral 3 que dice: "No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"; 1, 94 y 437 de la Constitución de la República; y Arts. 8, 14 y 25 de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos y Opinión Consultiva OC-7/86; y artículo 58 y siguientes de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**.

SEXTO: PETICION

De acuerdo con los hechos planteados que configuran una violación a nuestros derechos constitucionales, pues, el auto dictado el 8 de Octubre del 2012, a las 16h21, la providencia del 30 de enero del 2013, dictada a las 15h11, los decretos del 21 de abril del 2009, dictado a las 15:23:09 y del 19 de octubre del 2009, dictado a las 17h24, dentro del juicio Ejecutivo No. 462-2005, por quienes han venido ejerciendo el cargo de Juez Primero de lo Civil de Guayaquil **no se encuentran debidamente motivados** y, por lo tanto, **se ha violado por acción las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución Política numeral 7, literales a), b) y l), garantías básicas del debido proceso que son: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".**, pues al resolver sin ningún fundamento legal ni constitucional en el auto resolutivo, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en nuestra contra conforme lo tenemos manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicitamos lo siguiente:

- a. Dejar sin efecto el auto dictado el 8 de octubre del 2012, a las 16h21; la providencia dictada el 30 de enero del 2013, a las 15h11; y las providencias del 21 de abril del 2009, dictada a las 17:23:09, y del 19 de octubre del 2009, dictada a las 17h24, por los que han venido ejerciendo como Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio Ejecutivo No. 462-2005.
- b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, por lo que solicitamos que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de las resoluciones y providencias violatorias de

409
cuatrosent
noventa

11
derechos constitucionales de defensa, de petición y de seguridad jurídica, especialmente las dictadas por el Juez Pablo Condo Macías el 8 de Octubre del 2012, a las 16h21, y el 30 de enero del 2013, a las 15h11, las mismas que se encuentran ejecutoriadas atento a lo señalado en el Art. 87 de la nueva Constitución.

- c. Solicitamos, en definitiva, señores miembros y Jueces de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la ACCIÓN EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN que nos corresponde por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado;
- d. Igualmente solicitamos que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar las versiones pertinentes en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

SEPTIMO: JURAMENTO

De conformidad con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la vigente Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente recurso.

OCTAVO: CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada

NOVENO: TRAMITE

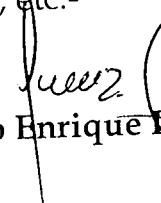
El tramite se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en lo señalado en los Art. 8, 14 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica la opinión Consultiva OC - 7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

DECIMO: DEFENSA Y NOTIFICACIONES: Designamos como nuestros defensores al Doctor José Luis Chica Valencia y Abogado Ricardo Rivera Endara, a quienes autorizamos para que con su sola firma suscriban cuanto escrito fuera menester en esta acción, especialmente de su comparecencia a la Audiencia Pública que ustedes deben señalar conforme lo dispuesto en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de

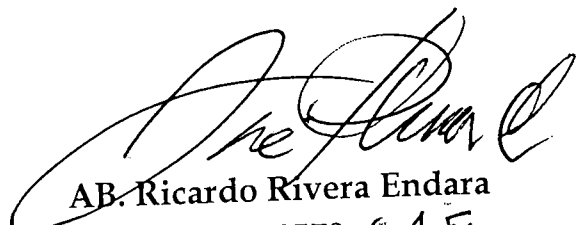
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 94 de la actual Constitución de la República del Ecuador.

Señalamos domicilio para posteriores notificaciones el Casillero Constitucional No. 527 de la Corte Constitucional, que se encuentra ubicada en la planta baja donde funciona dicha Corte (Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez)

Es de Justicia, etc.-


Ing. Eduardo Enrique Ruiz Cruz

MARJORIE DE RUIZ
Maryuri Alexandra Luz De Fátima Ramírez Mendoza


AB. Ricardo Rivera Endara
Registro No. 2579 C.A.E.

Presentado en Guayaquil hoy 08hs
a las _____ con copias igual a su original adjunto

06 FEB 2013

Anexos Certificados y _____

Simple lo Certifico Ab. Sara Martillo Araujo
SECRETARIA (C)
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

